



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESTEFANIA ELVIRA NAVARRO RANGEL
DEMANDADO	JUAN CARLOS RODIÑO TORRES
RADICADO	23001400300120210032901
JUZGADO REMISORIO	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

Procede este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 15-junio-2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por ESTEFANIA ELVIRA NAVARRO RANGEL contra JUAN CARLOS RODIÑO TORRES

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería dispone en auto adiado 24-agosto-2021 librar mandamiento de pago en favor de ESTEFANIA ELVIRA NAVARRO RANGEL y en contra del señor JUAN CARLOS RODIÑO TORRES por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$30.500.000), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios desde el día siguiente que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 19 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago y se liquidaran a la tasa pactada, siempre y cuando sea igual o inferior a la máxima permitida por la Ley.

Notificado el ejecutado, este propone como excepciones:

1. **FALTA DE LEGIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, aduciendo que la demandante no es acreedora de la obligación, en tanto el ejecutado no ha celebrado negocio jurídico alguno con ella sino con otras personas, no existiendo ningún tipo de relación comercial o jurídica entre las partes, aún más porque la obligación no le ha sido endosada a la demandante por el acreedor principal.
2. **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION**: Afirma que suscribió la letra de cambio N° 001 el día 18 de junio de 2018, para supuestamente ser pagada el día 18 de noviembre de 2018. La parte demandante presentó la demanda el día 26 de abril de 2021 y se resuelve librar mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2021, es decir el demandante interrumpió la prescripción de la obligación dentro del término de los 3 años que contempla el artículo 789 del Código de Comercio.

Como quiera que la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 según el demandante se constituyó en mora a partir del 18 de noviembre de 2018 y la demanda no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la fecha del auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, término que se cumplió el 24 de agosto del presente año 2022, y en el expediente no existe constancia de notificación al demandado en este término y por el contrario el ejecutado se notificó por conducta concluyente el día 26 de septiembre de 2022, fecha en que el Juzgado envió el traslado de la demanda por correo electrónico a su

apoderado, operó el fenómeno de la prescripción como lo indica El Código General del Proceso en el Artículo 94.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO: Tiene fundamento el hecho de que ha operado la prescripción extintiva y caducidad, la parte demandante se encuentra realizando un cobro Judicial de una obligación de la cual se extinguió el termino para hacerlo, por lo tanto, no está obligado efectuar un pago que se extinguió con el tiempo.

Se dio traslado de estas excepciones a la parte ejecutante quien manifestó:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: Me opongo, puesto que dentro del cuerpo del título valor presentado como prueba y que da origen a la obligación exigida por mi mandante, se observa de forma expresa el nombre, firma y reconocimiento de la creación de este título por parte del demandado, lo que confirma que el señor JUAN CARLOS RODIÑO TORRES, esta llamado a responder por la información plasmada dentro del título mercantil reclamado, demostrando que ha actuado mi prohijada, con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes. La ejecutante actúa en calidad de tenedora de buena fe de la letra de cambio reclamada.
2. PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION: ME OPONGO, toda vez que la parte actora no podía notificar a la parte ejecutada, sin haber realizado efectivamente la notificación de las medidas cautelares en favor del demandante, teniendo en cuenta que las medidas cautelares están instituidas para garantizar el pago efectivo de la deuda, medidas estas que, al no ser efectivas, no podrían garantizar el cobro de la obligación consignada en el titulo valor. Igualmente, manifiesto a su señoría, que este togado en multiplex ocasiones solicito se expidiera el comunicado pertinente para realizar de forma efectiva el registro de la medida cautelar en la oficina de registro e instrumento publico de la ciudad de Montería. De la misma manera señalo que al encontrarse requerimientos ante el despacho del señor Juez, frente a la efectividad de la aplicación del auto que libro mandamiento de pago se entienden que estos términos no correrán para la acción de notificación del auto que libr mandamiento de pago. (...)

Hecho el conteo de los días hábiles, descontando los que el proceso estuvo al despacho, donde se pide al señor juez que se expida el oficio correspondiente de registro de la medida cautelar ante la oficina de registro e instrumento público de Montería; se tiene entonces en consideración las siguientes fechas: 1. Auto libra mandamiento de pago 24 de agosto de 2021, que comienzan a correr desde el día 25 de agosto de 2021, determinando que es ineficaz este termino hasta el día 19 de enero de 2022, un día después que se cumple con lo ordenado en el auto en su acápite de resuelve, donde señala en su punto 4. (DECRETAR el embargo del inmueble M.I. No. 140-85263, de propiedad del demandado, Oficiese en tal sentido a la oficina de registro e instrumento público de Montería) 2. Recordando que este oficio direccionado a la oficina de registro e instrumento público se elabora por la petición elevada al juzgado el día 17 de noviembre de 2011, fecha en la cual se pide al juzgado, se emane oficio dirigido a la oficina de registro e instrumento público, toda vez que este no se efectuó, según lo ordenado en el numeral 4to del auto que libraba mandamiento de pago. 3. El día 18 de enero de 2022, se origina oficio con destino a la oficina de registro e instrumento público para que se radique la medida cautelar en el bien relacionado. Desde este momento se entiende eficaz el auto que libra mandamiento de pago. 4. Que la notificación por conducta concluyente opera desde el día 26 de septiembre de 2022, fecha en la cual se corre traslado por parte del despacho al abogado de la parte demandada. 5. Muy a pesar de haber emanado auto que libra mandamiento de pago en la fecha 24 de agosto de 2021, este tiene efecto al momento de cumplir con los preceptos inscritos en esta, incluyendo el oficio que decreta embargo sobre el bien, o sea 18 de enero de 2022, lo que en conteo transcurre hasta el día 26 de septiembre de 2022, un total de 248 días, por lo que este togado aun se encontraba en términos para realizar la notificación que trata el artículo 291, 292 del Código General del

Proceso. Una vez adicionado el término que estuvo inactiva la eficacia del auto que libró mandamiento de pago se deduce que este togado tenía como término para la notificación a la parte demandada, el día 18 de enero de 2023.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO: ME OPONGO, y me mantengo en lo que se pruebe dentro del proceso, atendiendo que no opera la caducidad y la prescripción en el presente proceso, como lo quiere presentar el apoderado judicial de la parte demandada.

Se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, dictándose sentencia el 15-junio-2023 en los siguientes términos:

“PRIMERO: - DECLÁRENSE NO probada las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIAGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO formulado por el demandado JUAN CARLOS RODIÑO TORRES, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia. –

SEGUNDO: - SEGUIR adelante con la ejecución dentro de este proceso ejecutivo singular promovido por ESTEFANIA ELVIRA NAVARRO ARGEL en contra del señor JUAN CARLOS RODIÑO TORRES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago calendado 24 de agosto de 2021.-

TERCERO: - PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del Proceso. –

CUARTO: - En su oportunidad Avalúense los bienes embargados y secuestrados y ordénense el remate de los mismos y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

QUINTO: - NEGAR la petición de compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación en contra de los señores ESTEFANIA ELVIRA NAVARRO ARGEL y el señor EIBAR ENRIQUE ESPEJERO SALCEDO, conforme a lo dicho en la considerativa. –

SEXTO: - CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma DE un MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.220. 000.00) M/CTE conforme al literal C del numeral 4ª del Artículo 5 del Acuerdo No ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Para proferir la anterior decisión, el aquo estimó que no operaba el fenómeno de la prescripción y de la caducidad teniendo en cuenta vencido el título el 18-noviembre-2018 y presentada la demanda el 26-abril-2021, se interrumpió el término legal de 3 años, restando 6 meses y 22 días para el cumplimiento del término, de forma que, notificado el mandamiento de pago el 26-agosto-2021, y sin haberse practicado la notificación al demandado dentro del año siguiente -se realizó el 26-septiembre-2022 por conducta concluyente-, el término de 3 años se vio reactivado, y adicionando los 6 meses y 22 días restantes, los 3 años se cumplían el 20-marzo-2023.

Por otro lado, sostuvo que no se configuraba la falta de legitimación en la causa por activa, ya que explicada la manera en la cual la ejecutante tuvo acceso al título valor – letra de cambio-, se estimó que se cumplió con el principio de libre circulación de un título valor al portador entregado en blanco por el ejecutado, siendo la ejecutante tenedora de buena fe, legitimada para cobrar la obligación que allí se incorpora, en cuanto contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple con todas las ritualidades legales. Así mismo, adujo que no se allegó ni un solo medio de prueba que corroborara el dicho del demandado, incluso, este aceptó que la plasmada en el título valor sí era su firma, y no demostró que hubiese pagado la obligación reclamada mediante los mecanismos legales.

Finalmente, desecho la excepción de cobro de lo no debido por sustracción de materia, ya que se encontraba fundada en los mismos motivos de la excepción de prescripción.

TRAMITE

El aquo concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el efecto devolutivo, el cual, una vez repartido a esta célula judicial fue admitido en auto de calenda 16-agosto-2023. Fue sustentado de manera oportuna por el apelante en los siguientes términos:

“INADECUADA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DEL JUEZ DE INSTANCIA. El Juez de Instancia de manera errada al momento de valorar las pruebas con las cuales emite auto que ordena seguir adelante con la ejecución cae en los siguientes errores:

Indebida valoración de los interrogatorios realizados a la parte demandante y al señor EIBAR ENRIQUE ESPEJERO SALCEDO Ya que en varias respuestas dadas durante el interrogatorio manifestó que había realizado un negocio de la venta de la compraventa de un ganado con el señor JAIME NAVARRO padre de la demandante y no con esta como lo interpreto el Juez de primera instancia por lo tanto no se debe aplicar la ley de circulación de los títulos valores ya que la demandante no fue a quien se le pago con dicho crédito por lo tanto no es tenedor legítimo de este, no se dio un endoso como tampoco una cesión de crédito que diera origen a la circulación de la letra de cambio objeto del proceso.

A pesar de las múltiples inconsistencias en los interrogatorios el Juez de primera instancia no encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa alegada estando debidamente probada con las respuestas dadas al absolver el interrogatorio.

2. INDEBIDA INTERPRETACION DEL ARTICULO 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Mi representado suscribió la letra de cambio en blanco y esta fue llenada por el acreedor como letra de cambio N° 001 con fecha del día 18 de junio de 2018, para ser pagada el día 18 de noviembre de 2018, la parte demandante presento la demanda el día 26 de abril de 2021 y este despacho judicial resuelve librar mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2021, es decir el demandante interrumpió la prescripción de la obligación dentro del término de los 3 años que contempla el artículo 789 del Código de Comercio.

Artículo 789 del Código de Comercio: Prescripción de la acción cambiaria directa, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, Como quiera que la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 según el demandante se constituyó en mora a partir del 18 de noviembre de 2018 y la demanda no se notificó ni al demandado dentro del año siguiente a la fecha del auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, término que se cumplió el 24 de agosto de año 2022, y en el expediente no existe constancia de notificación al demandado en este término y por el contrario mi representado se notificó por conducta concluyente el día 26 de septiembre de 2022, fecha en que el Juzgado envió el traslado de la demanda a mi correo electrónico como apoderado del señor Juan Carlos Rodiño por lo tanto opero el fenómeno de la prescripción como lo indica El Código General del Proceso en el Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Es de anotar señor juez que desde la fecha de vencimiento de la obligación (18 de noviembre de 2018, la cual aparece en la letra de cambio) dicho término pereció, constituyéndose el fenómeno de la caducidad y la prescripción, ya que hasta la fecha de notificación a mi representado han transcurrido más de 3 años sin que haya habido reconocimiento de la obligación por parte del demandado y sin que haya una causa de renuncia o interrupción civil o natural de la prescripción del título por falta de notificación dentro del año siguiente de la admisión de la demanda o auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

Es decir que el que el Juez de primera instancia aplica erróneamente los efectos del artículo 94 del Código general del Proceso puesto que este literalmente transcribe en la parte final “ Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado ” quiere decir que los efectos de la interrupción de la prescripción lo cual impide que se produzca la caducidad solo tuvieron efecto con la notificación al demandado, es decir el día 26 de septiembre de 2022, fecha en que el Juzgado envió el traslado de la demanda a mi correo electrónico como apoderado del señor Juan Carlos Rodiño fecha en la cual el título valor se encontraba prescrito por haber transcurrido mas de tres años desde su vencimiento y no haberse notificado la demanda dentro del año siguiente a su admisión.

En el caso concreto la parte demandante no realizó actuación alguna o gestión tendiente a lograr la notificación del ejecutado, sin ninguna causa que justificara su no actuar en lograr la notificación al ejecutado, o al menos no alegó ninguna al respecto. Tal circunstancia no puede ser omitida, dado que se demuestra una flagrante negligencia y desidia por parte del ejecutante, lo cual no puede ser avalado ni mucho menos consentido.

En consecuencia, no se debe tener por interrumpida la prescripción a partir de la presentación de la demanda, sino que el fenómeno prescriptivo se debe analizar desde la notificación real del accionado, esto es, el 26 de septiembre del año 2022.

Luego, entonces, al haberse notificado al demandado con posterioridad al año establecido en el canon 94 del C.G.P., la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción extintiva. Igual ocurre con la notificación del demandado, pues tal acto tampoco logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, toda vez que, para dicha fecha (26 de septiembre de 2022), ya se encontraban fenecidos los tres (3) años consagrados en el Artículo 789 del Código de Comercio: Prescripción de la acción cambiaria directa, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Es decir, ya el fenómeno de la prescripción se había consumado, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación es el 18 de noviembre de 2018.

En ese orden de cosas, no hay duda de que la acción cambiaria se encuentra prescrita.”

Posteriormente, en proveído adiado 02-octubre-2023 aclarado el 18-octubre-2023 se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para descorrer la sustentación del recurso de apelación efectuada por la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO DEMANDANTE

I. “INADECUADA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DEL JUEZ DE INSTANCIA.

Me opongo a este argumento del recurrente y coadyuvo los argumentos de la sentencia de primera instancia, indicando lo siguiente: La autonomía de la obligación contenida en un título valor consiste en que la persona que suscribe un título se obliga autónomamente, es decir, que, si la obligación de los otros signatarios por alguna situación se llegara a invalidar, no afectará la de los demás, según lo contemplado en el artículo 627 del código de comercio. La autonomía es una

característica de los títulos valores que no solo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben. Por otro lado, también se puede hablar de autonomía cuando el tenedor del título persigue el cumplimiento del derecho incorporado en el título, es decir, presenta el título para la aceptación, para el pago ya sea judicial o extrajudicial, para protestarlo en los casos que así se requiera. Respecto al alcance de la transferencia de un título valor, además de transferirse el derecho incorporado, también se transfieren todos los derechos accesorios a él, es decir, que si se estipularon interés al transferirse el título también se transfiere el derecho de cobrar los respectivos intereses, según lo establecido en el artículo 628 del código de comercio.

2. INDEBIDA INTERPRETACION DEL ARTICULO 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente, no son adyacentes a la realidad, la litis trata de un título valor acorde a la realidad en el contenido, estando frente a la adquisición de una obligación impresa en este título, por ende el apoderado de la parte demandada no puede crear su propia realidad, atendiendo a que las etapas procesales se surtieron en debida forma, y en ellas se derrapó la responsabilidad del suscriptor, por lo que solicito al AQUEM, que no sea tomada en cuenta esta interpretación y argumento del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

En efecto, la determinación con que finalizará este momento de la Litis será de mérito por cuanto los autos evidencian las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso.

Abordando el estudio de esta Litis, esta superioridad se limitará a resolver los puntos objeto de inconformismo por parte del recurrente.

Dicho lo anterior, procede el despacho a dar una breve orientación respecto al tema que nos ocupa:

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no ha cumplido.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título ejecutivo que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que el acreedor para poder hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor deba presentar el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”

Con la demanda, se aportó como título ejecutivo títulos valores- letra- que a simple vista cumple con todos los requisitos generales y especiales consagrados en el estatuto comercial, artículos 621 del Código de Comercio, conteniendo así una obligación cambiaria a cargo del JUAN CARLOS RODIÑO TORRES.

Ahora bien, pasa el despacho a revisar los argumentos planteados por el apelante, en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por activa, mediante la cual insiste en que no existió negocio jurídico alguno entre las partes, motivo por el cual la ejecutante no se encuentra legitimada para interponer la acción ejecutiva en contra del demandado. Expresa que hubo una indebida valoración de los interrogatorios realizados a la demandante y al testigo señor EIBAR ENRIQUE ESPEJERO SALCEDO ya que en varias respuestas manifestaron que habían realizado un negocio de la venta de

compraventa de ganado con el señor JAIME NAVARRO padre de la demandante y no con esta, y por lo tanto, no se debe aplicar la ley de circulación de los títulos valores ya que la demandante no fue a quien se le pagó con la letra de cambio, y en consecuencia no es tenedora legítima de esta, no se dio un endoso como tampoco una cesión de crédito que diera origen a la circulación de la letra de cambio objeto del proceso.

Para definir este asunto, es pertinente traer a colación lo expresado en sentencia SC 2215-2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia MP FRANCISCO TERNERA BARRIOS, se precisó lo siguiente:

“Siendo que el objeto de los procedimientos lo constituye la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, para que estos cumplan su cometido, se deben satisfacer una serie de exigencias para su eficacia y validez. Para ese fin, resulta cardinal la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, que hacen referencia a aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal constitución y desarrollo, imprescindibles para dimitir de mérito la litis; se trata pues de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil. Dentro de aquellos se encuentra la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, cuya importancia ha sido calificada en los siguientes términos:

“De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso...”. (CSJ SC de 21 de marzo de 1991, reiterada en CSJ SC de 20 de octubre de 2000)

Resulta cardinal Recordar que el concepto de “partes” en los procesos judiciales, refiere a las personas que en él intervienen para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios.”

Según Devis Echandía “Cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar, para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales-procesales, debe reunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como *ligitatio ad processum*; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación.

La legitimación en la causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, se suerte que el veredicto que se adopte resulte vinculante. Ha sido un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la parte demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada con la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Para definir si la parte ejecutante se encuentra legitimada o no para interponer la acción ejecutiva en contra del demandado, es preciso tener en cuenta que con las distintas pruebas arrimadas al juicio, especialmente el testimonio del señor EIBER ESPEJERO, pudo verificarse que el ejecutado diligenció pagaré en blanco a su favor a causa de un negocio jurídico de compra-venta de un bien inmueble, en el cual quedaron faltando varios pagos que correspondían al dueño del inmueble tales como deudas de gas y de agua, impuestos, escrituración, registro y levantamientos de hipoteca, los cuales el señor EIBER ESPEJERO asumió como comprador ya que el demandado JUAN CARLOS RODIÑO TORRES no tuvo como pagarlos, así como también para un negocio de arenas y de bloque.

Ese pagaré en blanco, firmado por el ejecutado, fue entregado al señor JAIME NAVARRO y a su hija hoy ejecutante ESTEFANIA NAVARRO quienes tenían negocios con el señor ESPEJERO de ganado y lechería, y a causa de una crisis económica en la que se vio sumido el señor ESPEJERO, este pagó la deuda que tenía con sus acreedores con \$15.000.000 de pesos en efectivo y la letra de cambio, la cual fue llenada por \$30.000.000.

El juez de primera instancia estimó que en este caso no ocurrió una cesión de crédito ni un endoso, sino que entregado una letra de cambio en blanco, esta circula en el mercado como dinero en efectivo, motivo por el cual siendo pagada una obligación con ella, la señora ESTEFANIA NAVARRO sí se encontraba legitimada para ejecutar al haber recibido un título valor al portador.

Cabe precisar que en nuestra legislación mercantil se permite la expedición de títulos en blanco o con espacios en blanco, recordamos lo que la norma dispone:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”
ARTICULO 622 CODIGO DE COMERCIO

De acuerdo a esta normatividad, la firma de un título valor en blanco efectivamente implica un riesgo, y este es que el tenedor podría diligenciar los espacios con cualquier valor, afectando con esto al suscriptor del instrumento, y en el evento que esto ocurra, le corresponde al suscriptor demostrar la mala fe del tenedor del título. Y es, que la misma ley mercantil prevé que la firma puesta en el papel faculta a quien lo detenta, el derecho de llenarlo.

Es por lo anterior, que las instrucciones deben ser preferentemente escritas, debiendo señalarse de manera clara y precisa la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor altere el valor adeudado, las fechas de creación, vencimiento, monto de los intereses acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió.

Con todo, nada se opone por no exigirlo la ley, que las instrucciones puedan darse de manera verbal. Empero, la falta de un documento que contenga las instrucciones dadas por el suscriptor, dificulta su demostración.

A este respecto, no debe pasarse por alto que en los títulos valores en blanco, de no darse las instrucciones, ellas están estrechamente ligadas a las estipulaciones del negocio jurídico causal.

De otra parte, en la legislación Colombiano, el título valor no es absoluto, no es plena prueba de las obligaciones que su literalidad contiene, esto es, admite prueba en contrario conforme a los medios probatorios legalmente establecidos para ello, en este sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material respectivo, sin que las afirmaciones que se realicen por el interesado sean suficientes para ello, pues "con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba." (Corte Suprema de Justicia, 1980)

De lo anteriormente expuesto, se verifica que en el presente caso el ejecutado firmó un título valor – letra de cambio- en blanco, la cual fue entregada al señor EIBER ESPEJERO, quien a su vez la entregó a la ejecutante como forma de pago de una deuda, siendo esta que interpone la acción ejecutiva bajo estudio. Siendo así, y sin haberse acreditado la suscripción de una carta de instrucciones por escrito, el pacto realizado por los contratantes fue de manera verbal, condiciones que según las pruebas arrimadas al juicio, no distan de la realidad, en tanto en efecto, se había producido un acto jurídico entre el ejecutado y su acreedor EIBER ESPEJERO, en aras de pagar una obligación insoluble, la cual podía ser transferida a un tercero de buena fe -como la hoy ejecutante-, según el principio de circulación de los títulos valores para ser cobrada.

Y es según lo ha dicho el doctrinante Ramiro Rengifo en su obra “TITULOS VALORES” (Señal Editora. 2010 pág. 95) *“la letra de cambio está destinada fundamentalmente a la circulación. Por lo tanto, el tenedor puede disponer de ella antes de que el crédito sea exigible, iniciando así la circulación del título que en principio puede ser ilimitada. El tenedor dispone del título mediante la entrega si la letra es al portador, o mediante el endoso seguido de entrega si es a la orden.”*

En este sentido, es importante tener en cuenta que, en sentido lato, tenedor es la persona que posee el título valor, sin embargo, el tenedor en debida forma, es aquel que recibió el título sin alteraciones ideológicas o materiales y que lo haya recibido de buena fe. En este sentido, no se aportó evidencia al plenario de la cual pudiera concluirse que hubo algún tipo de alteración del título o que la ejecutante estuviera actuando de mala fe. Recordemos que la buena fe se presume, y es al ejecutado a quien corresponde probar la mala fe (en este caso, quien adquiere el título con conocimiento de la falta de titularidad de quien se lo transfirió, bien sea porque lo llenó por fuera de las autorizaciones que recibió cuando adquirió el título por sustracción, fuera o con una intención distinta de la transferencia), asunto que ni siquiera se ventiló en este juicio, ya que las excepciones propuestas no se encuentran dirigidas a derribar estos requisitos.

Por lo expuesto, en efecto tal y como lo hizo el aquo, correspondía declarar NO probada LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, ya que la señora ESTEFANIA ELVIRA NAVARRO RANGEL sí se encuentra legitimada como tenedora legítima de la letra de cambio, para iniciar la acción ejecutiva en contra del ejecutado.

Por otro lado, encontramos como segundo motivo de reparo de la sentencia de primera instancia, que el ejecutando insiste en que el título se encuentra prescrito, habiendo operado el fenómeno de la caducidad. Explica que como quiera que la obligación contenida en la letra de cambio N° 001 según el demandante se constituyó en mora a partir del 18 de noviembre de 2018 y la demanda no se notificó al demandado dentro del año siguiente a la fecha del auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, término que se cumplió el 24 de agosto de año 2022, y en el expediente no existe constancia de notificación al demandado en este término y por el contrario se notificó por conducta concluyente el día 26 de septiembre de 2022, fecha en que el Juzgado envió el traslado de la demanda a al correo electrónico de su apoderado, operó el fenómeno de la prescripción como lo indica El Código General del Proceso en el Artículo 94. Es de anotar señor juez que desde la fecha de vencimiento de la obligación (18 de noviembre de 2018, la cual aparece en la letra de cambio) dicho término pereció, constituyéndose el fenómeno de la caducidad y la prescripción, ya que hasta la fecha de notificación del demandado han transcurrido más de 3 años sin que haya habido reconocimiento de la obligación por parte de este y sin que haya una causa de renuncia o interrupción civil o natural de la prescripción del título por falta de notificación dentro del año siguiente de la admisión de la demanda o auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

Para definir este medio exceptivo es preciso traer a colación el artículo 789 del Código de Comercio consagra que *la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*.

A su vez el Código General del Proceso Artículo 94 estipula que *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*.

Pues bien, comparte este operador judicial el análisis realizado por el aquo, en el sentido que no operaba el fenómeno de la prescripción y de la caducidad teniendo en cuenta vencido el título el 18-noviembre-2018 y presentada la demanda el 26-abril-2021, se interrumpió el término legal de 3 años, restando 6 meses y 22 días para el cumplimiento del término, de forma que, notificado el mandamiento de pago el 26-agosto-2021, y sin haberse practicado la notificación al demandado dentro del año siguiente -se realizó el 26-septiembre-2022 por conducta concluyente tal y como lo aduce el apelante-, el término de 3 años se vio reactivado, y adicionando los 6 meses y 22 días restantes, los 3 años se cumplían el 20-marzo-2023, es decir, la obligación no se haya prescrita, y no ha operado la caducidad. Por sustracción de materia, también era del caso declarar NO PROBADA la excepción de COBRO DE LO DEBIDO en tanto fue fundada en los mismos argumentos de la prescripción y caducidad.

En este orden de ideas, considera esta judicatura que se encontró ajustada a derecho la decisión tomada en primera instancia, motivo por el cual será confirmada en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería el fechada 15-junio-2023, dentro del proceso identificado en el pósito de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condénese en costas al ejecutado y en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se conceden dos (2) SMLMV de conformidad a lo plasmado en el artículo 5 numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5-agosto-2016 Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e245ea362fff8712a9e2ce700da891327431912dfb7231a2783b78648e7e3d88**

Documento generado en 14/02/2024 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>